

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 del C.G.P

ESTADO No. 036

FECHA: MAYO 9 DE 2022

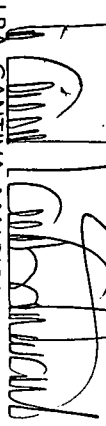
LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEIDOS EL DÍA 6 DE MAYO DE 2022

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2022 00037	DOCTOR CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN	EPS ECOPROS	INCIDENTE DE DESACATO

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 9 DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS 00 A.M.

La secretaria.

FLOR ALBA GANTIVA MALPICA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GACHALÁ CUNDINAMARCA

Gachala Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2.022)

Ref. INCIDENTE DE DESACATO No. 2022- 00037

Se resuelve el presente incidente de desacato formulado por el Doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** en calidad de Personero Municipal de Gachalá Cundinamarca en contra de la E.P.S **ECOOPSOS**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. Tras acceder al amparo constitucional solicitado por el doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** como Representante del Ministerio Público, este Juzgado mediante providencia dictada el 21 de febrero de 2018, dispuso ordenar a la **E.P.S ECOOPSOS.**, que “proceda a autorizar y entregar efectivamente los pañales ordenados al señor **HERIBERTO PEÑA ALVARADO** en la cantidad periodicidad indicada por su médico tratante, o cuando este le faltare según sus necesidades biológicas y el presente solicitado, conceder al ciudadano **HERIBERTO PEÑA ALVARADO** el tratamiento integral para su patología **“INCONTINENCIA URINARIA Y PARQUINSON.”**

2. No obstante lo anterior la **E. P. S ECOOPSOS** no ha dado cumplimiento al fallo, incumpliendo lo ordenado por su Despacho.

3. Con lo anterior se están vulnerando los derechos fundamentales al ciudadano **HERIBERTO PEÑA ALVARADO** a la vida, a la salud y la dignidad humana.

Notificada del inicio del presente incidente, la accionada, en su contestación manifiesta que **ECOOPSOS EPS S.A.S.** es una Entidad del Régimen Subsidiado EPS-S, que cubre para sus afiliados los servicios, procedimientos y medicamentos del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S, referidos en la Resolución 2292 de 2021, por la cual autoriza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la

Unidad de Pago por Capitación (UPC), dando cumplimiento a lo consagrado en los artículos 2, 48 y 49 de la Constitución Política, que establece como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud a todos los residentes en el territorio colombiano.

Agrega que la Resolución Resolución 2292 entro en vigencia a partir del 01 de enero del 2022 derogando en su integridad demás disposiciones que le sean contrarias, dicho plan es un conglomerado de servicios, atenciones en salud, patologías, suministro de insumos y medicamentos, de esto cae denotar lo siguiente frente al cumplimiento al fallo de tutela, desvirtuando así el presunto incidente de desacato a lo ordenado por su despacho así:

En estricto cumplimiento de la obligación legal, contractual y jurídica, a cargo de la Entidad, fueron radicados diferentes solicitudes de procedimientos, consultas, medicamento e insumos de salud por parte de la Accionante; servicios que fueron debidamente autorizados y garantizados por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S., en su debida oportunidad a través de la red de prestadores contratada para ello.

aclarara que el presunto incumplimiento a la orden emanada, debe ser desestimado, toda vez que en fallo de tutela se amparó los derechos del usuario y ordenó a ECOOPSOS EPS S.A.S. a que se garantice lo ordenado.

Que frente a los servicios de salud requeridos de la EPS ha generado la entrega de insumos 2 latas de ensure y 120 pañales los cuales fueron recibidos por **MEDICAL LOGISTN** el día 04 de abril de 2022, y anexa acta de entrega, dando de esta manera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales.

A la postre, tal consecuencia impositiva se justificada si se tiene en cuenta el afán del ordenamiento jurídico porque sus decisiones sean debidamente acatadas, afán que se torna aún más significativo cuando están en juego las garantías del Ordenamiento Superior.

En palabras de la Corte Constitucional, "El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por

estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley" (auto 008 de 1996).

Por ello, se concibe la figura jurídica del desacato como "un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien **desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo" (sentencia T 554 de 1996).

Sin embargo, cuando se da estricto cumplimiento a lo ordenado, aunque ello no implique un proceder favorable a los intereses del accionante, no es predicable el desacato del fallo de tutela. En otros términos, lo que verdaderamente castiga el ordenamiento jurídico es la falta de acatamiento de la decisión de tutela, independientemente de que ello no resulte satisfactorio para quien promueve la acción de amparo constitucional.

En ese marco de ideas, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción alguna en este incidente, como quiera que la orden impartida mediante sentencia del 21 febrero de 2018, fue observada cabalmente por la **EPS ECOOPSOS**, ya que ha autorizado de manera adecuada todos y cada uno de los servicios que el accionante ha requerido prueba de ello es él lo manifestado por la accionada en su contestación y la copia del acta de entrega de los pañales al señor **HERIBERTO PEÑA ALVARADO**.

Así las cosas, se negarán las peticiones de la inciden ante y, por consiguiente, se absolverá a la **EPS ECOOPSOS**, quien según se anotó, actuó con sujeción a lo decidido por este despacho el 21 de febrero del presente año.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1.- Negar la solicitud por desacato que reclamado por la personería de Gachalá Cundinamarca representada por el doctor **CHRISTIAN FABIAN URREA GUZMAN** contra la **E.P.S ECOOPSOS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

4.- Dese por terminado el presente Desacato por hecho superado.

5.- Archívese  dejando por secretaría las anotaciones pertinentes

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI